

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 619/96 DEL CONSEJO**

de 25 de marzo de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 715/90 relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar (PTU)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de países y territorios de Ultramar<sup>(1)</sup>, establece determinadas concesiones para la importación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP;

Considerando que los artículos 3 y 4 *bis* del citado Reglamento regulan la importación de carne de vacuno procedente de Namibia; que las cantidades de carne correspondientes a dicho país se fijan el quinto año civil, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1995; que, con objeto de evitar una ruptura de las corrientes comerciales de Namibia hacia la Comunidad, es oportuno prorrogar ese régimen hasta el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que en el artículo 16 del mismo Reglamento se permite importar 400 toneladas de uvas de mesa sin pepitas con exención de los derechos de aduana *ad valorem*, del 1 de diciembre al 31 de enero; que Namibia ha solicitado que se le concedan 600 toneladas más del 1 al 31 de enero;

Considerando que, debido al interés que presentan las uvas de mesa sin pepitas para la economía de los Estados ACP, es oportuno disponer que una cantidad suplementaria de 400 toneladas de ese producto pueda beneficiarse de la exención de derechos de aduana *ad valorem*,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) nº 715/90 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 4 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 4 bis*

1. Las disposiciones del artículo 3 se aplicarán a Namibia para las siguientes cantidades de carne deshuesada:

— primer y segundo años civiles:	10 500 toneladas
— tercer, cuarto y quinto años civiles:	13 000 toneladas
— sexto año civil:	13 000 toneladas

<sup>(1)</sup> DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2484/94 (DO nº L 265 de 15. 10. 1994, p. 3).

2. Se aplicarán igualmente a Namibia las disposiciones de los apartados 2 y 3 del artículo 4. En esta aplicación las cantidades mencionadas en el apartado 1 del presente artículo se añadirán al importe mencionado en los apartados 2 y 3 del artículo 4\*.

2) El texto sobre las uvas y pasas que figura en el artículo 16 se sustituirá por el texto siguiente:

0806	Uvas y pasas:		
0806 10	- Uvas:		
	- - De mesa:		
	- - - Del 1 de enero al 14 de julio		
ex 0806 10 29	- - - - Las demás:		
	- Uvas de mesa sin pepitas:		
	- Del 1 al 31 enero	100	CT 400
	- Del 1 de febrero al 31 de marzo	100	CR 100
	- - - Del 21 de noviembre al 31 de diciembre		
ex 0806 10 69	- - - - Las demás:		
	- Uvas de mesa sin pepitas:		
	- Del 1 al 31 de diciembre	100	CT 400*

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1996.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

S. AGNELLI